



Información confidencial. Se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de una persona física.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

*Recibí con  
firma autógrafa.*

**UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente de revisión: ASEA/UAJ/USIVI/RR/040/2018.**

**Recurrente: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

**Expediente administrativo de origen:  
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017.**

**Resolución impugnada:  
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018.**

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2018.

**ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

[Redacted address information]

Correo electrónico: [cristiano.salino@eni.com](mailto:cristiano.salino@eni.com)

Información confidencial, se eliminó un domicilio, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio de una persona física.

**P R E S E N T E**

**Asunto: Resolución al Recurso de Revisión**

Visto para resolver el Recurso de Revisión al que correspondió el número ASEA/UAJ/USIVI/RR/040/2018, interpuesto por el **C. CRISTIANO SALINO**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad reconocida en autos del expediente en que se actúa, en contra de la resolución contenida en el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018, de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tel: (55) 9126 0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.****RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0006/2017, de fecha 30 de junio de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, ordenó realizar una visita de inspección a la empresa denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con el objeto de verificar que las instalaciones en las que se encuentra realizando las actividades de exploración y/o extracción del pozo delimitador Amoca-3DEL, dentro del área contractual 1, correspondiente al contrato CNH-R01-L02-A1/2015 para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida, localizadas en la provincia petrolera de las cuencas del Sureste en la bahía de Campeche, frente al litoral del Estado de Tabasco, a efecto de verificar que se dé cumplimiento a los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 155, 162, 163 y 164 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

**SEGUNDO.** Que, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto anterior, se realizó la visita correspondiente, circunstanciándose al efecto el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0006/2017, en la que se asentaron hechos y omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la legislación competencia de esta Agencia.

**TERCERO.** Que mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0364/2017, de fecha 09 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, inició procedimiento administrativo en contra del Regulado denominado **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, destacando que dicho proveído fue debidamente notificado el día 12 del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que en fecha 15 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, emitió la Resolución administrativa número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018, a través de la cual sancionó a la empresa denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa global por la cantidad de \$113,235,000.00 (CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), proveído que fue debidamente notificado el día 16 del mismo mes y año.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**QUINTO.** Que mediante escrito presentado el día 12 de febrero de 2018, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **C. CRISTIANO SALINO**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad reconocida en autos del expediente en que se actúa, promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa aludida en el punto inmediato anterior.

**SEXTO.** Que mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0057/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tuvo por presentado el recurso de revisión presentado por **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

**SÉPTIMO.** Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/ DGSIVEERC/0254/2018, recibido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia, el día 12 de marzo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, remitió el Recurso de Revisión de mérito para su substanciación, lo anterior de conformidad con el artículo 39 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

**OCTAVO.** Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/ DGSIVEERC/0119/2018, recibido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia, el día 04 de abril de 2018, la citada Dirección General, remitió el escrito presentado por el recurrente en la Oficialía de Partes de esta ASEA, el día 09 de marzo del mismo año, mediante el cual exhibe pruebas relativas al medio de impugnación detallado en el Resolutivo SEXTO del presente proveído.

**NOVENO.** Que el recurso de revisión interpuesto fue presentado en el tiempo y la forma que ordena la normativa aplicable.

**DÉCIMO.** Que no habiendo pruebas por desahogar se turnaron los autos para la emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y;



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tel: (55) 9126 0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.****CONSIDERANDO**

I. Que el suscrito Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para resolver el recurso de revisión presentado por la recurrente, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 36, 79, 83, 85, 90 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo primero, 2 fracción IV y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 5, fracciones III, VIII y X, 24 y 27 párrafo segundo, así como el Cuarto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo, y 45 Bis párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, fracción VIII, 3, fracciones I, XXII, XXXV y XLVII, 4, fracción V, 9, fracciones V, XII, XIX y XXIV, 13, fracciones X, XIV y XXVIII, y 47, así como el Primero Transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. **OPORTUNIDAD.-** Que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitió la Resolución contenida en el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018, de fecha 15 de enero de 2018, misma que fue notificada al Regulado, el día 16 del mismo mes y año, siendo que el Regulado contó con un término de 15 días para que promoviera el medio de defensa en contra de la resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que corrió del **17 de enero al 12 de febrero de 2018**, lo anterior en atención a los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación que a continuación se detallan:

- **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018**, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.
- **AVISO por el que se comunica al público en general que los días 31 de enero, 1o. y 2 de febrero de 2018** el Área de Atención al Regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspenderán actividades y se da a conocer el nuevo domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Bajo este contexto, se tiene que **fue interpuesto el 12 de febrero de 2018**, de lo que se colige que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III. CERTEZA DEL ACTO.** Que el acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad emisora a esta autoridad que resuelve.

**IV. PRUEBAS.** Que en el Recurso de Revisión presentado el día 12 de febrero de 2018, así como en el escrito ingresado el 09 de marzo del mismo año, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en escritura pública número 60,876 pasada ante la fe del Lic. Carlos Yfarraguerri y Villarreal, notario público número 28 con sede en la Ciudad de México.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la carta de crédito número [REDACTED] emitida por BBVA Bancomer, S.A., a favor de la Tesorería de la Federación, el 07 de febrero de 2018.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0006/2017.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del acta número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/A10006/2017.
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0364/2017.
- 7. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito presentado el día 12 de julio de 2017.

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 11.6, último párrafo de la LGTAP; 11.3, fracción III, de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona que pueden afectar a sus negociaciones, tal como las pólizas de seguro.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tel: (55) 9126 0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

8. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia certificada del acuse del escrito presentado el día 16 de junio de 2017.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito presentado el 04 de agosto de 2017.
10. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017.
11. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito presentado el 14 de noviembre de 2017.
12. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito presentado el 30 de noviembre de 2017.
13. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de los reportes diarios del pozo, correspondientes a los meses de abril a junio de 2017.
14. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del Anexo T, del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017.
15. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del Anexo W, del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017.
16. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del documento denominado "3.b.2.Amoca 3 Estado Mecanica.pdf.
17. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del documento denominado "3.b.4, 9 y 10 Int. Prod.-Comp.Hidroc.-F.Estim.pdf y su traducción al español.
18. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del documento denominado "3.b.1 Procedimiento operativo para prueba DTS.pdf y su traducción al español.
19. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del documento denominado "3.b.6 y 12 ECO III - TechnicalSpecifications.pdf y su traducción al español.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

- 20. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del acuse de escrito presentado el 09 de mayo de 2017 ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos, relativo al Plan de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado del Contrato CNH.
- 21. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del oficio número 240.0432/2017, emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- 22. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del contrato celebrado con TMM, para la destrucción controlada de gas natural.
- 23. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del documento Calculo Balance de materia Case E.pdf – Columna 53 y su traducción al español.
- 24. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 25. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- 26. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Que los referidos documentos, se tienen por exhibidos, admitidos y valorados, en términos de lo que disponen los artículos 79 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 2.

Que las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta revisora procede a examinar todos y cada uno de ellos, de manera sintética, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, así como en términos de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo texto a la letra establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En principio, esta autoridad considera conveniente aclarar en cuanto a las vulneraciones constitucionales que pretende hacer valer la promovente en su escrito de impugnación, que siendo la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, carece de competencia para conocer de las mismas, ya que esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales, se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, de tal manera que se considera aplicable de forma análoga la jurisprudencia No. 2ª./J.109/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 216, que a la letra dice:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.** Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 109/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

Esta autoridad de así considerarlo podrá analizar de forma conjunta los agravios que se encuentren directamente vinculados, lo anterior con apoyo en la tesis con número de registro 2007668, de la Décima Época de la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11 Tomo I, octubre de 2014, página 581, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 de la Décima Época, misma que a la letra establece:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, **o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos;** siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Toda vez que la recurrente hace valer como agravio en su escrito de impugnación la caducidad de la instancia, esta autoridad se avoca en primer término al análisis de dicho argumento, con apoyo en el criterio número VI.3o.A.202 A, sustentado en Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, página 1929, que a continuación se transcribe:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.**

De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Amparo directo 151/2004. Elías Crisóforo González Nieto. 3 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

El Jefe de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se avoca al estudio de los agravios expresados por la recurrente.

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** la parte relativa del agravio identificado como **QUINTO y SÉPTIMO**, hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación, donde esencialmente señala que operó la caducidad del procedimiento administrativo instaurado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado al hecho de que no se observaron las formalidades esenciales del debido proceso.

En principio, esta autoridad destaca que en razón de que las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo del que deriva el acto impugnado, versan sobre materia de **Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, en específico por el incumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Por lo que al caso concreto aplica lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto al plazo de emisión de la resolución definitiva, así como al término para su notificación, lo anterior en términos del numeral 4º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los artículos 1º y 2º de la Ley Federal en cita; consecuentemente, el cómputo de los plazos respectivos, para definir si se actualiza la figura de la caducidad, se efectuará con base en este último ordenamiento; para su mejor apreciación se transcriben los preceptos en cita:

**LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**Artículo 4o.** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

(...)

**ARTÍCULO 2.** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo tanto, la figura de la caducidad debe analizarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 60 de dicho ordenamiento, mismos que se reproducen a continuación:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 60.** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

(...)

**Artículo 72.** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

**Artículo 74.** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

En este entendido, del artículo 60 de la Ley en referencia se desprende que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de **30 días** contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución definitiva.

Bajo este contexto, toda vez que en los numerales de referencia no se prevé plazo para formular alegatos, es claro que la autoridad recurrida tiene la obligación de emitir la resolución definitiva dentro de los **10 días hábiles** siguientes a que se concluya el término para ejercer el derecho de audiencia y ofrecer pruebas dentro del procedimiento, dispuesto en el artículo 72 antes transcrito; por lo que es importante enfatizar que **la caducidad se consume siempre que expirado dicho plazo, transcurran 30 días sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora**, es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente debe computarse a partir de la expiración del plazo para emitir y, consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez corre una vez se concluya el término para ejercer el derecho de audiencia y ofrecer pruebas dentro del procedimiento.

Con base en lo antes precisado, se advierte que no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se actualice la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial I.4o.A. J/24, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 679 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, del mes de junio de 2003, que es del tenor siguiente:

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: **a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente;** esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

AMPARO DIRECTO 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

En este contexto, se reitera lo siguiente:

- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, una vez vencido el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución definitiva;
- Asimismo, el artículo 72 de la ley Federal en cita, establece que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los 15 días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.
- Por su parte, el artículo 74 de ese mismo ordenamiento, prevé que la autoridad administrativa, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los 10 siguientes debe dictar por escrito la resolución respectiva, y consecuentemente notificar personalmente o por correo certificado.

En este tenor, se procede al análisis siguiente; se subraya la circunstancia de que únicamente para determinar los días hábiles e inhábiles que han de tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se estará a lo dispuesto en:

- El **artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual precisa que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, destacándose que en los plazos fijados no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; adicionando dicho precepto legal los días que no

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

serán considerados como hábiles, a los que se sumarán los previstos en cualquier otra disposición jurídica;

- Los numerales Primero fracción II inciso e) y Segundo del **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017**, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 2016;
- El **AVISO por el que se comunica al público en general que el 18 de diciembre de 2017** el Área de Atención al Regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspenderán actividades.
- Los numerales Primero fracción I inciso a) y fracción II inciso a), y Segundo del **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018**, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2017.

Para su mejor apreciación se reproduce al artículo 28 de la Ley Federal en cita:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****ARTÍCULO 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.**

**En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles**, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, **los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**

## Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.

(...)

Bajo ese contexto, es de advertir que de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento administrativo que le fue instaurado a la hoy promovente, se desprende que con fecha **12 de octubre de 2017** se notificó el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0364/2017, por el cual se otorgó a la interesada **el plazo de 15 días hábiles** para que ejerciera su derecho de audiencia y de ofrecer pruebas, el cual transcurrió del día **13 de octubre al 03 de noviembre de 2017** por lo que a partir del día **06 del mismo mes y año**, comenzó a correr **el plazo de 10 días hábiles** con el que contaba la autoridad para emitir y notificar la resolución, término que culminó el **17 de noviembre de 2017**.

En consecuencia, a partir del día **21 de noviembre de 2017**, comenzó a correr **el plazo de 30 días hábiles** de inactividad procesal establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual culminó el día **18 de enero de 2018**.

Por lo tanto, es de señalar que la resolución sancionatoria fue emitida en fecha **15 de enero de 2018** y notificada el día **16 del mismo mes y año**.

Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla:

<p><b>DERECHO DE AUDIENCIA Y OFRECER PRUEBAS.</b></p> <p>Art.72 de LFPA 15 días</p> <p>13 de octubre al 03 de noviembre de 2017</p>	<p><b>PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN</b></p> <p>Art.74 de LFPA 10 días</p> <p>06 al 17 de noviembre de 2017</p>	<p><b>PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD</b></p> <p>Art.60 de LFPA 30 días</p> <p>21 de noviembre de 2017 al 18 de enero de 2018</p>
<p><b>EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO</b></p> <p>15 de enero de 2018</p>	<p><b>NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO</b></p> <p>16 de enero de 2018</p>	

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Consecuentemente, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado para declarar la nulidad de la resolución administrativa combatida.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado**, el agravio identificado como **NOVENO** hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal, en el cual esencialmente argumenta que los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, no son aplicables a las actividades objeto de la orden de inspección, lo anterior en atención al principio de irretroactividad de las leyes.

En principio, es de señalar que del análisis efectuado a la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0006/2017, de fecha 30 de junio de 2017, se desprende que la misma estableció claramente su objeto, mismo que se observa en su foja 4 al establecer lo siguiente:

## Foja 4

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., QUE EFECTÚA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXTRACCIÓN DEL POZO DELIMITADOR AMOCA-3DEL DENTRO DEL ÁREA CONTRACTUAL 1, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO CNH-R01-L02-A1/2015 PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, LOCALIZADAS EN LA PROVINCIA PETROLERA DE LAS CUENCAS DEL SURESTE EN LA BAHÍA DE CAMPECHE, FRENTE AL LITORAL DEL ESTADO DE TABASCO, este dando cumplimiento a los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 155, 162, 163 y 164 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2016, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracciones VIII y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan inspeccionar que:

(...)

Por lo que es de indicar que se tuvo certeza jurídica respecto a la materia sobre la que versaría la diligencia de inspección. Aunado a que no es necesario que se identifiquen una a una y en forma taxativa las obligaciones que, a cargo del visitado, ya que tal exageración

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se consideraría impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades de verificación de la autoridad competente de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece visible en la Revisión Núm. 7 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año I, julio de 1988, que a la letra dice:

**ORDEN DE VISITA. EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. COMO SE SATISFACE ESTE REQUISITO.**

Se satisface este requisito siempre que la autoridad manifieste si la visita tendrá por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que por cualquier concepto graviten a cargo del visitado, o si la revisión deberá limitarse a una obligación fiscal particular, pues esta manifestación bastará para que el particular conozca los motivos del acto de molestia y no quede en estado de indefensión. No es necesario que se identifique uno a uno y en forma taxativa los impuestos o las obligaciones fiscales a los que se referirá la visita, ya que conforme a los artículos 45, 53, 59, 62, 63 y 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, el personal actuante en una visita domiciliaria goza de una habilitación general y amplia para exigir al contribuyente la exhibición de toda documentación contable y cualquier clase de papeles, documentos o informes relacionados directamente con la materia tributaria, con la única limitación de que no podrá ejercer tales facultades en relación con impuestos extraños a su competencia. Asimismo, se halla corroborada precisamente la práctica de una visita domiciliaria constituye uno de los principales instrumentos con que cuenta el fisco para conocer, primero, las actividades tributarias en cuya hipótesis queda incluida la situación del visitado. Por último, conviene agregar que esta conclusión no se encuentra en contradicción con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sobre las formalidades propias del cateo y extensivas a la visita domiciliaria tienen por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de naturaleza federal a cargo de la quejosa, está señalando propiamente cual es el objeto de la diligencia.

Asimismo, el siguiente criterio:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.** Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son:

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.” (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y “ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.” (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que de lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tengan que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se consideraría impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe que contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe que contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tengan que rendir cuentas al fisco.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Contradicción de Tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muños Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de 26 de septiembre de 1997, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

(El subrayado es de esta autoridad).

Una vez señalado lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones referentes a la aplicación retroactiva de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en atención a lo siguiente:

- Se hicieron del conocimiento general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2016;
- Entrando en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con su artículo Transitorio Primero, es decir el día 10 de diciembre de 2016;
- Por tal motivo el plazo de 180 días para que los regulados que se encontraban realizando actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, adoptaran las obligaciones contempladas en dichos lineamientos, establecido en su Transitorio SEGUNDO, feneció el día 06 de junio de 2017;

En ese tenor, a la fecha de emisión de la orden de referencia, el plazo de los 180 días había finalizado y **la Regulada estaba obligada a dar cumplimiento a las obligaciones objeto de la misma**, las cuales tenían relación únicamente con las actividades de la Prueba de Producción, Cierre, Desmantelamiento, Abandono del pozo, Taponamiento y Destrucción controlada de Gas Natural.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

En este entendido, es evidente que en el presente asunto no aplica la retroactividad tal y como quedó demostrado en el presente punto de análisis; por lo que resulta incorrecta su apreciación e infundado el agravio hecho valer por el hoy recurrente al respecto.

**TERCERO.** Resultan **infundadas** la parte relativa del agravio identificado como **SEGUNDO inciso (i)**, y la relativa del agravio **QUINTO B**, hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, en los que esencialmente argumenta que se le dejó en inseguridad jurídica ya que en la orden y en la visita de inspección realizada no se asentó la competencia de la Jefa de Unidad de Administración y Finanzas para la emisión de la credencial del inspector federal Oswaldo Zamorano Manzano.

Al respecto, es de indicarse que de un análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo en el que se actúa, se desprende que el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, emitió la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017, en la que se puede apreciar a foja 3 lo siguiente:

Foja 3  
(...)

Asimismo se identifica **Oswaldo Zamorano Manzano** al inicio de la diligencia con la credencial número 0102 con vigencia del veintiséis de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, expedida por los CC. Úrsula Zozaya Jiménez, Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 9 fracción XIX, 16 y 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

(...)

Asimismo, del acta de inspección de fecha 04 y 05 de julio de 2017, circunstanciada en atención a la orden señalada en el párrafo inmediato anterior, a la cual le corresponde el número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0006/2017, se observa que los inspectores actuantes asentaron a fojas 1 y 2, lo siguiente:

Foja 1  
(...)

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Oswaldo Zamorano Manzano se identifica con la credencial número 0102 con vigencia del veintiséis de junio  
Foja 2

al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, expedida por los CC. Úrsula Zozaya Jiménez, Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 9 fracción XIX, 16 y 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los que se les acreditan como inspectores Federales adscritos a la citada Unidad, de los cuales se hace entrega en este acto al C. Maurizio Rinaldi, a quien se le hace saber que deberá estar presente durante el desarrollo de esta diligencia, la cual se efectuará en un horario comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas; de igual forma se informa que la diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, atento a lo previsto en su artículo 4º, de igual forma, y atendiendo a que el artículo 64 del mismo ordenamiento legal establece que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

(...)

Bajo este contexto, tal y como se observa en las transcripciones anteriores, se realizó una fundamentación debida y suficiente de las facultades conferidas a la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de esta Agencia, a efecto de emitir las credenciales de los inspectores federales; lo anterior es así, ya que a dicha Unidad le es propio ejercer todas y cada una de las atribuciones que correspondan a las direcciones generales de su adscripción, entre las que se encuentra la Dirección General de Capital Humano, misma que posee la facultad expresa para la emisión de las credenciales objeto de estudio, lo anterior en atención a lo preceptuado en los artículos 9 fracción XIX, 16 y 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que para su mejor apreciación se reproducen a continuación:

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 9.** Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Página 24 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tel: (55) 9126 0100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

Los Jefes de Unidad tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

**XIX.** Ejercer todas y cada una de las atribuciones que correspondan a las direcciones generales de su adscripción;

**ARTÍCULO 16.** La Unidad de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:

(...)

La Unidad de Administración y Finanzas tendrá adscritas a la Dirección General de Recursos Financieros; la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios y a la Dirección General de Capital Humano.

**ARTÍCULO 43.** La Dirección General de Capital Humano, tendrá las siguientes atribuciones:

**XXVIII.** Emitir las credenciales de los inspectores federales de la Agencia;

En este contexto, al citarse en su integridad el artículo 16 en relación con la fracción XIX del artículo 9 y fracción XXVIII del 43, todos del Reglamento en estudio, resulta evidente que en todo momento se hizo referencia a la facultad conferida a la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de esta Agencia, para la emisión de la credencial del inspector federal Oswaldo Zamorano Manzano, por lo que no hubo perjuicio alguno que afectara a la recurrente, **razón por la cual resultan infundados sus argumentos.**

**CUARTO.** Resulta infundado el agravio **SEGUNDO incisos (ii) y (iii)** hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal, en el que esencialmente refiere que el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la ASEA, emitió el acuerdo de emplazamiento y la resolución impugnada sin señalar fundamento legal que le otorgue competencia tanto territorial como de grado.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Al respecto y contrario a lo argumentado por la recurrente, es de señalar que del análisis efectuado a los autos se desprende que Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la ASEA, al momento de emitir el emplazamiento y la resolución impugnada **fundamentó adecuadamente su competencia**, en virtud de que **señala en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento seguido en contra de la ahora recurrente, así como para imponer las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias, y las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la normativa ambiental**, como se reproduce a continuación:

Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0364/2017, de fecha 09 de octubre de 2017:

Así lo proveyó y firma el ING. JOSÉ MUNGARAY RODRÍGUEZ, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XXI y XXX, 22, 23, 25, 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V, XXI, 9 párrafos primero, segundo, 13 párrafos primero, 31 fracciones II, XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V, VI y X, 19, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resolución administrativa número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018, de fecha 15 de enero de 2018:

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones V y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XXI y XXX, 22, 23, 25, 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 1, 4 fracciones I, V XXI, 9 párrafos primero, segundo, 13 párrafos primero, 31 fracciones II, XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese contexto, de los preceptos legales antes citados, mismos que se encuentran en el emplazamiento y en la resolución hoy combatida, se desprende que el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, fundamentó adecuadamente su competencia, ya que se advierte que lo siguiente:

- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con órganos desconcentrados como la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA); **2º fracción XXXI inciso d), 45 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
- Que la ASEA, tiene facultades para determinar e imponer medidas técnicas correctivas y sanciones que sean de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones cuenta con distintas unidades administrativas, tal como lo es la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; **25 y 27 de la Ley de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
- Que el Titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tiene atribuciones para

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas; **4 fracción XXI y 31 fracción XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Por otra parte, se estima que la competencia territorial de la inferior se observa lo siguiente:

- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículos 2 fracción XXXI, inciso d), 45 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como el Artículo 4 fracción XXI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**
- Que la ASEA cuenta con la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial; **artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**
- Que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a su vez cuenta con la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; **artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

En este orden de ideas, toda vez que en términos del artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene competencia para ejercer sus facultades en todo el país; **entonces es indudable que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tiene facultad territorial a nivel nacional.**

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Asimismo, toda vez que se trata de una autoridad de carácter federal con atribuciones en las partes que integran el territorio, **no resulta indispensable** que cite un precepto adicional que le confiera de manera específica dicha competencia, en virtud de que no se trata de una unidad administrativa regional, estatal o municipal, que requiera una circunscripción territorial específica.

Para su mejor apreciación se citan los preceptos legales de referencia, mismos que prevén lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**ARTÍCULO 2.** Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

(...)

**XXXI.** Órganos Administrativos Desconcentrados:

(...)

**d.** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,

**ARTÍCULO 45 Bis.** Las atribuciones que en el presente Capítulo se otorgan a la Procuraduría, al Procurador, a los Subprocuradores, a los Directores Generales, así como a las unidades administrativas señaladas en el artículo siguiente, no aplicarán en las materias, obras o actividades del Sector Hidrocarburos.

Corresponde a la Agencia, en términos de su Reglamento Interior, la realización de todos los actos y procedimientos administrativos de verificación, inspección, vigilancia y sanción y todos los demás previstos en el presente Capítulo, que correspondan a dicho Sector, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría conservará las atribuciones señaladas en el artículo 60 del presente Capítulo, respecto a los movimientos transfronterizos de materiales o residuos peligrosos, así como en materia de organismos genéticamente modificados, salvo los que tengan como finalidad la remediación de los sitios contaminados en donde se realicen o

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

pretendan realizar actividades del Sector Hidrocarburos.

**LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.**

**Artículo 27.-** La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal.

La Agencia contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su Reglamento Interior.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 4.** Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

**XXI.** Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales;

**ARTÍCULO 31.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XVII.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en la fracción II de este artículo;

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Sirven de sustento a lo antes expuestos, el criterio jurisprudenciales número P./J. 10/94, sustentada en Pleno, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, Número. 77, Mayo de 1994, página 12, que establece lo siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado** expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Así como la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, sustentada en la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época XIV, Noviembre de 2001, Página 31, que establece:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, **se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia.**

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**grado y territorio** y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Bajo este contexto, toda vez que quedó demostrado que la autoridad recurrida fundamento de forma suficiente su competencia territorial y de grado; **deviene en infundado el agravio en estudio.**

**QUINTO.** Se declara **parcialmente fundado**, el agravio identificado como **TERCERO** hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal, en el cual esencialmente argumenta que resolución impugnada carece de fundamentación y motivación ya que la inferior realizó una indebida valoración de algunas de las pruebas ofertadas por la impetrante mediante escritos de fecha 12 de julio, 04 de agosto, 03, 14 y 30 de noviembre todos de 2017.

Al respecto, **se procede al análisis de las pruebas ofertadas por el recurrente y que a su consideración fueron indebidamente valoradas**, en este contexto, es de señalar que del Considerando II de la resolución combatida, se desprende lo siguiente:

- Por lo que hace al **Anexo F** del escrito presentado el 12 de julio de 2017, consistente en la Hoja de Permisos de Trabajo, la inferior analizó y determinó que dicha documental únicamente incluye una descripción general de los permisos del periodo comprendido del 24 de junio al 01 de julio de 2017;

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

- Por lo que hace al **Anexo H**, del escrito presentado el 12 de julio de 2017, consistente en el Manual de Izaje, la autoridad recurrida determinó que únicamente establece un procedimiento para realizar la actividad de Izaje, misma que no tiene relación con la obligación establecida en los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Lo anterior, tal y como se puede observar a fojas 21 y 22 del acto primigenio, que en su parte medular establece lo siguiente:

Foja 21

(...)

En referencia a la Hoja de Permiso de trabajos exhibidos como Anexo F y al Manual de Izaje, adjunto como Anexo H, esta Autoridad, no observa elementos de interés a valorar para la irregularidad emplazada debido a que en la Hoja de Permisos sólo se hace una descripción general de los permisos realizados en el período del veinticuatro de junio al primero de julio del dos mil diecisiete, y el Manual de Izaje establece el procedimiento para llevar a cabo dicha actividad, la cual no tiene una relación directa con la obligación establecida en los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos y por el motivo

Foja 22

por el cual fue emplazada, por lo que esta Autoridad desecha dichas probanza, toda vez que no guardan relación con las posibles irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo a la hoy emplazada, de conformidad con el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo este contexto, es evidente que la autoridad recurrida argumentó de manera suficiente el alcance probatorio y valor legal de las documentales en estudio.

- Por lo que hace al **Anexo I** del escrito presentado el 12 de julio de 2017, consistente en un documento titulado "Amoca #3 Well Testing Program", y su traducción presentada mediante escrito ingresado el día 04 de agosto del mismo año, denominada "Programa de la prueba de pozo" la inferior analizó y determinó que dicha documental **no fue presentada 48 horas antes del inicio de la prueba**, toda vez que **fue exhibida el día 27 de junio de 2017**, siendo que la prueba de pozo tuvo lugar **el día 23 del mismo mes y año**, por lo que no da cumplimiento al

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Tal y como se aprecia a foja 34 y 35 del acto recurrido, que en su parte conducente establece lo siguiente:

## Foja 34

Respecto a la traducción del *Programa de la prueba de pozo* (Anexo I), se resalta que la versión en idioma diferente al español fue presentada ante este Órgano Desconcentrado como anexo a un escrito de ENI México, S. de R.L. de C.V. del día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, y considerando el análisis anterior en el que este Órgano Desconcentrado determinó que la Prueba de Producción inició el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se determina que el *Programa de la prueba de pozo* no fue presentado cuarenta y ocho horas previo al inicio de la Prueba, es decir el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por lo que no da cumplimiento al artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

(...)

Consecuentemente, esta Autoridad señala que a pesar de presentar el Programa de la prueba de pozo, la Estrategia de manejo de flujo Desconexión de Emergencia (sic) y los Permisos de Trabajo junto con sus TBRA correspondientes, fueron presentados en fechas y momentos procesales diferentes y ninguno de ellos adjuntos al Aviso de Cambio de Operaciones que debió haber sido exhibido el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es decir, cuarenta y ocho horas antes de iniciar la Prueba de Producción, por lo que no se desvirtúa la probable vulneración al artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al

## Foja 35

Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

(...)

En atención a lo antes referido, queda acreditado que la autoridad sancionadora, examinó a conciencia la documental en estudio.

- Por lo que hace al **Anexo O** del escrito presentado el 12 de julio de 2017, consistente en el diseño de servicio para la operación del quemador Boom de

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Halliburton, es de indicarse que la autoridad recurrida, desechó la documental en estudio, en atención a que después de su debida valoración se desprende que la misma no guarda relación con el fondo del asunto, toda vez que el equipo de la empresa en mención, no fue utilizado para la Destrucción Controlada de Gas.

Para su mejor apreciación se reproduce lo asentado a foja 49 de la resolución impugnada que establece lo siguiente:

Foja 49

El Anexo O que consiste en el diseño de servicio para operación Quemador Boom de la personal moral denominada Halliburton de México, S. de R.L. de C.V. se desecha toda vez que no tienen relación con el fondo del asunto atento a lo dispuesto en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior en razón de que el quemador de la compañía Halliburton no fue empleado para la Destrucción Controlada de Gas a decir de la Regulada y como se desprende del acta en la foja doce y trece.

Bajo este contexto, es de indicarse que la inferior se pronunció de forma exhaustiva, el valor de la probanza en estudio.

- Por lo que hace al **Anexo V** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, consistente en las características técnicas del desalinizador eléctrico que fue utilizado en la embarcación ECO-III, es de indicarse que la inferior determinó desechar dicha prueba en virtud de que no es un equipo relacionado con la Destrucción Controlada de Gas Natural.

Par su mejor apreciación se reproduce la parte relativa de la foja 53 del acto recurrido, que establece lo siguiente:

Foja 53  
(...)

- Traducción de las características técnicas del desalinizador eléctrico que fue utilizado en la embarcación ECO-III y que identificó como Anexo V en el escrito de ENI México, S. de R.L. de C.V. de fecha del tres de noviembre. Debido a que un equipo desalinizador tiene como objetivo eliminar la sal del petróleo crudo y reducir el contenido de agua y en él, por principio, solo existen fases líquidas; consecuentemente, esta documental se desecha toda vez que no es un equipo relacionado con la Destrucción Controlada de Gas Natural, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Bajo este contexto, es de indicarse que la inferior realizó una debida valoración de la documental en estudio ya que argumentó el alcance probatorio y valor legal de la misma.

- Por lo que hace al **Anexo 2** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año, consistente en el Procedimiento de cierre de emergencia en caso de una situación de emergencia durante las operaciones de pruebas de pozo, se desprende que la autoridad inferior desechó dicha documental toda vez que después de su análisis determinó que no guardaba relación con las irregularidades detectadas, tal y como se observa a foja 29 del acto recurrido:

Foja 29

(...)

Respecto a las traducciones exhibidas por la Regulada, esta Autoridad desecha los documentos que contienen las traducciones identificados como Anexo 2, Anexo 6 y Anexo 7 del acta de Inspección, toda vez que no guardan relación con las posibles irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo a la hoy emplazada, por lo que esta unidad administrativa no entra al estudio de las mismas, atentos a los dispuesto en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que únicamente valorará y analizará las documentales

Por lo que es evidente que la inferior se pronuncia de forma suficiente sobre el valor legal de la documental en análisis.

- Por lo que hace al **Anexo J** del escrito presentado el 12 de julio de 2017, consistente en acuses de recibo de los escritos presentados los días 24 de mayo y 16 de junio de 2017, así como las documentales anexas a dichos escritos, al respecto es de indicarse que la autoridad sancionadora se limitó a señalar que dichas documentales forman parte de un procedimiento administrativo distinto, tal y como se observa a fojas 22 y 23 del acto recurrido:

Foja 22

(...)

También manifiesta que remitió a la ASEA toda la información requerida por el artículo 143 de las Disposiciones a través de los anexos de los escritos con fecha veinticuatro de mayo y dieciséis de junio de dos mil diecisiete, como respuestas al "Primer Oficio de Inspección" y resalta que dicha información se entregó incluso antes del plazo de las cuarenta y ocho horas. Como prueba de su declaración presenta como Anexo J la siguiente documentación:

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Foja 23

(…)

En relación con el párrafo anterior, esta Autoridad reitera que el oficio núm. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0179/2017, al que la Regulada nombra como "Primer Oficio de Inspección", notificado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, así como las respuestas presentadas a éste por ENI México, S. de R.L. de C.V., forman parte de un procedimiento administrativo distinto debido a que tiene como objeto una acción de Supervisión en conformidad con el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 27 y 32 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de las facultades de esta Dirección

Es así, que la inferior dejo en estado de indefensión ya que omitió valorar la totalidad de las documentales de referencia ya que el hecho de que las mismas formen parte de un procedimiento distinto al que se actúa, no es impedimento para que se pronuncie sobre el valor legal y alcance probatorio de la totalidad de las documentales anexas a los referidos escritos.,

- Por lo que hace al **Anexo P** del escrito presentado el 12 de julio de 2017, consistente en manual de operación, instalación y mantenimiento del quemador y cartas emitidas por la entidad ABS, es de indicarse que la autoridad recurrida se limitó a señalar las características técnicas observadas en la documental en estudio, tal y como se observa a fojas 45 y 46 del acto recurrido:

Foja 45

(…)

- Una serie de documentales en idioma diferente al español con su traducción certificada que la Regulada identificó como **Anexo P** y que manifiesta que es el manual de operación, instalación y mantenimiento del quemador y cartas emitidas por la entidad ABS. Al respecto de la traducción de dicho manual se desprende que el quemador cuenta con un sistema

Foja 46

de encendido manual y automático y un sistema de ignición continua; se cita el manual para su mejor apreciación.

(…)

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

- Por lo que hace al **Anexo S** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año, consistente en los requerimientos para equipos de destrucción controlada de gas natural, es de indicarse que la inferior se limitó a describir los equipos con que cuenta la embarcación ECO-III, argumentando que de la descriptiva no se desprende que dicha embarcación cuente con sistemas de ignición, la eficiencia de combustión y los sistemas de encendido y apagado con las que cuenta, tal y como se observa a foja 55 y 56 del acto recurrido, mismo que se reproduce a continuación:

## Foja 55

- Traducción del "Proceso narrativo" y que la Regulada identificó como **Anexo S** en el escrito de ENI México, S. de R.L. de C.V. de fecha del tres de noviembre de dos mil diecisiete. De dicho documento se desprende que la embarcación ECO-III cuenta con equipos de separación en 1ª y 2ª etapa, sistemas de desgasificación de petróleo y sistema de desgasificación de agua producida con lo que se constata que dicha instalación cuenta con sistemas para la **separación y recuperación de líquidos**; se digitaliza el diagrama del proceso en el que es posible apreciar los equipos anteriormente referidos:

## Foja 56

(...)

Asimismo, en el mismo documento se especifica que la embarcación ECO-III cuenta con un Sistema de Quemador el cual está conectado con los equipos de separación; sin embargo, **en su descriptiva no hace referencia al tipo de sistema de ignición, la eficiencia de combustión y los sistemas de encendido y apagado**; para su mejor apreciación se cita la descripción de sistema referido:

- Por lo que hace al **Anexo U** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año, consistente en el diagrama "Piping & instrumentation diagram 70' offshore flare boom system", después del análisis realizado a dicha probanza, la inferior se limitó a señalar que ni el diagrama, ni en la hoja de datos se especifica la eficiencia de combustión de diseño del equipo, tal y como se observa a fojas 54 y 55, de la multicitada resolución sancionatoria, que en su parte conducente establece:

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Foja 54

- Traducción del diagrama y documentos identificados como *Anexo U* en el escrito de ENI México, S. de R.L. de C.V. de fecha del tres de noviembre de dos mil diecisiete. En la traducción del diagrama "*Piping & instrumentation diagram 70' offshore flare boom system*" se

Foja 55

especifica un flujo máximo de 32 MMSCFD, una tasa de flujo sin humo de 32 MMSCFD, inlet temperatura (sic) 1137 F, presión de entrada 50 psig y peso molecular 20-39.7 LB/LB. En la hoja de datos del quemador se indica que el fabricante es Flare Industries Inc., modelo 250 Energex con una tasa de flujo de diseño de 44 SCFH y un medio de ignición *Spark Rod*, entre otras características técnicas del equipo: Sin embargo, ni en el diagrama o en la hoja de datos se especifica la eficiencia de combustión de diseño del mismo.

(...)

**Bajo este contexto, es evidente que por lo que hace a las pruebas identificadas como Anexo P, Anexo S y Anexo U**, la autoridad recurrida debió exponer detalladamente los razonamientos respectivos sobre el alcance probatorio y valor legal, a efecto de que el regulado tuviera certeza sobre si las mismas le sirvieron o no para acreditar lo pretendido, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

- Por lo que hace al **Anexo K** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año, consistente en análisis de riesgo de la embarcación ECO-III, de los autos contenidos en el procedimiento administrativo en el que se actúa, se desprende que la inferior determinó desechar la probanza que nos ocupa, en atención a que la traducción de la misma fue presentada de manera ilegible, tal y como se observa a foja 57 del multicitado acto, al establecer lo siguiente:

Foja 57

- Traducción de la matriz de evaluación de funciones del sistema, que la Regulada manifiesta que trata del análisis de riesgo de la embarcación ECO-III y que identificó como Anexo K en el escrito de ENI México, S. de R.L. de C.V. de fecha del tres de noviembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, dicha traducción fue presentada de manera ilegible por lo que se desecha, toda vez que resulta ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; máxime si éste es completamente ilegible; entonces nada demuestra.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

- Por lo que hace al **Anexo W** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017 y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año, consisten en una serie de fichas de datos y diagramas que contienen las características y especificaciones técnicas de los equipos utilizados en la Destrucción Controlada durante la Prueba en la embarcación ECO-III, es de indicarse que de la lectura a la resolución recurrida, se desprende que la inferior argumentó que la referida traducción fue presentada de forma incompleta, por lo que determinó desechar la parte relativa de dicha probanza, tal y como se observa a foja 54 del acto recurrido:

Foja 54

(...)

Cabe hacer mención que el resto de las documentales que integraban el Anexo W, adicionales a las mencionadas previamente, no se presentaron sus traducciones correspondientes por lo que se desechan toda vez que mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2017, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se hizo saber a la regulada que de conformidad al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que todas las promociones deberán ser presentadas en lengua española o acompañadas de su correspondiente traducción, situación que no se satisface en el anexo en cita.

(...)

En este sentido, **por lo que hace a las pruebas identificadas como Anexo K y Anexo W**, la inferior dejó en estado de indefensión al ahora recurrente al haber desechado las pruebas en estudio, sin haber requerido al ocurrente a efecto de que subsanara las deficiencias observadas, en virtud de que la inferior en su calidad de sancionadora tiene el deber jurídico de examinar todos y cada uno de los argumentos y pruebas vertidas en tiempo y forma, así como decidir sobre todos los puntos controvertidos por el interesado durante la tramitación del procedimiento relativo.

- Por lo que hace al **Anexo T** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año, equipos utilizados en la Destrucción Controlada durante la Prueba en la embarcación ECO-III, es de indicarse que pese a haber exhibido en tiempo y forma la traducción de la documental de referencia, la autoridad impugnada omitió valorar su contenido, por lo que tal y como quedó asentado en párrafos precedentes, la inferior en su calidad de

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

sancionadora tiene el deber jurídico de examinar todos y cada uno de los argumentos y pruebas vertidas en tiempo y forma

De lo antes citado, esta autoridad revisora advierte que por lo que respecta a las pruebas listadas a continuación:

- **Anexo J** del escrito presentado el 12 de julio de 2017;
- **Anexo P** del escrito presentado el 12 de julio de 2017;
- **Anexo S** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año;
- **Anexo U** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año;
- **Anexo T** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año;
- **Anexo K** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año; y
- **Anexo W** del escrito presentado el 03 de noviembre de 2017, y su traducción presentada el 14 del mismo mes y año.

La autoridad emisora del acto impugnado no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, toda vez que no expuso los razonamientos lógico jurídicos que le permitieran a la hoy impetrante tener la certeza jurídica del porqué las pruebas exhibidas y las manifestaciones realizadas durante el procedimiento de mérito, no fueron idóneas para desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazada a procedimiento administrativo.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, sustentada en la Segunda Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación, tomo 133-138, página 82 que a la letra dice:

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS.** Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Amparo en revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, Pág. 34 Amparo en revisión 4095/59.

Asimismo, sustenta a lo manifestado anteriormente el criterio jurisprudencial con número de registro 195182, de la Novena Época, sustentada en por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, noviembre de 1998, página 442 que a la letra dice:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.** La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, **expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable.** Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

**VI. EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Con base en los artículos 3º fracción VII, 5º, 6º, 91 fracciones III y IV y 92 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando la ilegalidad manifiesta detectada en esta instancia, **resulta procedente declarar la nulidad** de la resolución administrativa número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018, de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, dentro del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017, para el efecto de que la autoridad sancionadora emita otra en la que:

a) Valore las documentales señaladas en el punto **QUINTO** del Considerando **V** del presente proveído, y una vez hecho lo anterior, analice en su conjunto las constancias y las manifestaciones que integran el expediente en que se actúa, presentadas en tiempo y forma por la interesada durante la substanciación del procedimiento administrativo, estableciendo de forma congruente y exhaustiva lo siguiente:

- cuál es el alcance y valor probatorio que corresponde a cada una de ellas; y
- el fundamento jurídico de su determinación, indicando con claridad el precepto, la fracción o fracciones en que se apoye.

b) Deberá **identificar plenamente los supuestos jurídicos que se actualizan con la conducta desplegada por la ahora**

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**recurrente**, atendiendo a una debida configuración de las infracciones en el entendido de que se debe observar la literalidad del enunciado normativo a fin de que la resolución sancionatoria no cause incertidumbre jurídica en el regulado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número 2016087 con número de registro 195182, de la Décima Época, sustentada en por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 50 Tomo IV, enero 2018, página 2112, que a la letra dice:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS.  
CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU  
APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el **de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible**, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del **respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Hecho lo anterior, **deberá establecer la sanción administrativa que en derecho corresponda por cada infracción que se configure** en atención a lo dispuesto en los supuestos del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que efectuará de forma individualizada, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual deberá realizar un razonamiento pormenorizado respecto de los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley citada en primer término.

Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 214258  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
71, Noviembre de 1993  
Página: 69  
Tesis: V.2o. J/80  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO.** Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 45/91. Fernando Lambertó Chacón Velderrain. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 298/91. Disco Video Baile de Hermosillo, S.A. y coagraviados. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 470/91. José Varela Sandoval. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 291/91. Grupo Promesa, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 388/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

No. Registro: 224,856

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: I. 4o. A. J/6

Página: 413

Genealogía: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 41.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL. SU NATURALEZA.** La sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que declara la nulidad para determinados efectos, se emite así como consecuencia de la naturaleza de los actos impugnados pues toda violación formal o procedimental traerá como consecuencia una nulidad para efectos, en el primer caso, para ser subsanadas las violaciones procesales, en el segundo caso, para que el acto satisfaga las formalidades esenciales, y sólo después de subsanada la violación formal o satisfecho el procedimiento, procederá el estudio y resolución de las cuestiones de fondo y podrá ser hasta entonces cuando se determine si la autoridad correctamente afectó la esfera jurídica del particular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/89. Omnibus de México, S. A. de C. V. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Amparo directo 1514/89. Omnibus de México, S. A. de C. V. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 1424/89. Omnibus de México, S. A. de C. V. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Amparo directo 1914/89. Omnibus de México, S. A. de C. V. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 254/90. Omnibus de México, S. A. de C. V. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Por lo que respecta a los agravios identificados como **PRIMERO, CUARTO, SEXTO y OCTAVO**, hechos valer por el recurrente en su escrito de impugnación, por razones de economía procesal, esta autoridad no entra a su estudio, **toda vez que con ello no se cambiaría en nada el sentido de la presente resolución.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala:

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, **cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.**

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis con número de registro 196920, de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuitos, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 547, Tesis: VIII.2o.27 A, misma que a la letra establece:

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción **cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo** fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada,** pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, **el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes**

**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

**motivos de invalidez**, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 626/97. Consorcio Saltilense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías. (Énfasis añadido por esta autoridad).

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1º, 2º, 83, 84, 86 y 91 fracción III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta **parcialmente fundado** el agravio identificado como **TERCERO**, hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 91 fracción III y IV y 92 párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DEJA SIN EFECTOS** la resolución administrativa número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018, de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017, para el efecto precisado en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución.

**TERCERO.** La Unidad Administrativa que emitió el acto impugnado, deberá emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda **con apego a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en términos de lo previsto en los artículos 51 y 92 párrafo cuarto de dicho ordenamiento.**

**CUARTO.** Gírese oficio a la Unidad Administrativa que emitió el impugnado para que por su conducto se dé cumplimiento a la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese a la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas en su escrito de impugnación siendo los CC. Arminda Milady Alfonzo Capacho, Mariana Hernández Pérez, Jorge Luis Cabeza Escobar, Paulina Beck Magaña, Eduardo García L'Gamiz, Omar Bustani Martínez, Jocelyne Licea García, Raúl Rodrigo Vicencio Mondragón y/o Pablo Emiliano

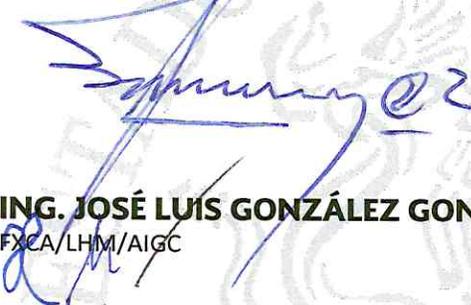
**Oficio No. ASEA/USIVI/0143/2018.**

López García, en el domicilio señalado para tal efecto, mismo que corresponde al ubicado en la Avenida Paseo de las Palmas número 425 piso 10, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, C.P. 11000.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al recurrente que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

**Así lo resolvió y firma**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DE LA ASEA**



**ING. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
FXCA/LHM/AIGC

